



Auto No. C-481

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: 2022-00036-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS CAMILO LOAIZA AGUDELO

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado de manera personal, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se declaró permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; es necesario precisar que, si bien el demandante manifestó inicialmente que desconocía la notificación electrónica del demandado, aportó posteriormente prueba de la obtención del canal digital y constancia de entrega certificada al demandado, conforme lo exige la norma, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, núm. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en los títulos ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptor), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo: | Título valor – Pagaré No. <u>018536100017265</u> |
| Valor: | \$11.999.840,00 |
| Beneficiario: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Promitente u otorgante: | ANDRÉS CAMILO LOAIZA AGUDELO |
| Fecha de vencimiento: | 22 de marzo de 2022 |

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo: | Título valor – Pagaré No. <u>018656100005919</u> |
| Valor: | \$2.550.838,00 |
| Beneficiario: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Promitente u otorgante: | ANDRÉS CAMILO LOAIZA AGUDELO |
| Fecha de vencimiento: | 22 de marzo de 2022 |

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él y, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

² Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.091.300,85 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c8923ac2da1d01d95bc7c24e93e0c34ac9c1677e7f5bc9863d96dea6664cd7**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>